

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-74/2009

**ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMOCRATA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-74/2009**,
promovido por el Partido Socialdemócrata, para impugnar la
sentencia de veintinueve de agosto de dos mil nueve, emitida
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio
de revisión constitucional electoral, identificado con la clave
SDF-JRC-40/2009, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial de recurso de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos, para elegir, entre otros, diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral 17 (diecisiete), con cabecera en Yecapixtla, Morelos.

2. Cómputo de votos. El ocho de julio de dos mil nueve, el 17 (diecisiete) Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con cabecera en Yecapixtla, hizo el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Recurso de inconformidad. El doce de julio del año en que se actúa, el Partido Convergencia interpuso, ante el Tribunal Estatal Electoral, recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados de la mencionada elección. Tal medio de impugnación quedó registrado en el Libro de Gobierno del citado Tribunal Electoral, con la clave **TEE/RIN/039/2009-1.**

El diez de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia, en la que determinó confirmar la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del aludido Tribunal Electoral local para impugnar la sentencia de diez de agosto de dos mil nueve; asimismo pretende controvertir la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa llevada a cabo por el 17 (diecisiete) Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado, con sede en Yecapixtla.

III. Recepción de expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEE/MP/396/09 de dieciocho de agosto de dos mil nueve, recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Morelos remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Socialdemócrata; asimismo, el mencionado funcionario electoral rindió el respectivo informe circunstanciado.

El medio de impugnación fue radicado y registrado, en el Libro de Gobierno de la citada Sala Regional, con la clave **SDF-JRC-40/2009**.

SUP-REC-74/2009

IV. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veintinueve de agosto del año que transcurre, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SDF-JRC-40/2009**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Socialdemócrata en contra de la resolución de diez de agosto de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Morelos, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TEE/RIN/039/2009-1.

V. Recurso de reconsideración. Disconforme con la anterior sentencia, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito para promover recurso de reconsideración.

VI. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de treinta y uno de agosto del año en que se actúa, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-74/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En proveído de primero de

septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-74/2009

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración, que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será ⁶turnado al

Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas

SUP-REC-74/2009

Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio esendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 22/2001, consultable en las páginas

doscientas sesenta y doscientas sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido Socialdemócrata no pretende controvertir una sentencia de fondo, sino una sentencia que desechó de plano su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido para impugnar la resolución de diez de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en el juicio de inconformidad **TEE/RIN/039/2009-1**, al considerar, la Sala Regional Distrito Federal, que la citada demanda resultaba notoriamente improcedente por extemporánea, porque de acuerdo a las constancias que integran el expediente SDF-JRC-40/2009, en el cual se dictó la resolución controvertida, el instituto político

SUP-REC-74/2009

ahora recurrente tuvo conocimiento de la sentencia del tribunal local el diez de agosto de dos mil nueve, por lo que el plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió del once al catorce del mes y año aludidos, mientras que el Partido Socialdemócrata, ahora recurrente, presentó su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral hasta el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, es decir, después de haber transcurrido el plazo legal para impugnar.

Lo anterior se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo **único**, de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-40/2009**, que es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Socialdemócrata en contra de la resolución de diez de agosto de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Morelos, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TEE/RIN/039/2009-1.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Socialdemócrata, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JRC-40/2009, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, consistente en determinar la legalidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad radicado en el expediente TEE/RIN/039/2009-1, misma que fue dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos; esto es así porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral advirtió una causal de notoria improcedencia del medio de impugnación, que le

impidió hacer pronunciamiento respecto del fondo del litigio sometido a su jurisdicción, razón por la cual desechó de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Socialdemócrata.

Por otra parte, del análisis de la resolución impugnada se advierte que no es una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad y tampoco emite declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que tal sentencia no puede ser objeto de impugnación, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por el Partido Socialdemócrata, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia que no es de fondo, sino de desechamiento, dictada

SUP-REC-74/2009

por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, de recurso de reconsideración, presentada por el Partido Socialdemócrata, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SDF-JRC-40/2009**.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** al partido político recurrente, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO